

do, puesto que en muchas ocasiones han escrito al parlamento en solicitud de que acordase la *anexe* á aquellas de sus criaturas que habian sido agraciadas con algun beneficio en Provenza. Finalmente, los vice-legados de Aviñon solicitaban la *anexe* para las provisiones de la vicelegacion, y el parlamento no la acuerda sino hasta que han sido espedidas las cartas patentes del rey.

La posesion del parlamento fue atacada con ocasion del deanato de Arlés. El rey confirió esta dignidad á un sobrino del arzobispo, y el papa la proveyó en uno de sus camareros. Julio II escribió al parlamento en favor de *Farius de Sanctoriis*; pero este cuerpo le rehusó la *anexe* por orden del rey. Julio, cuya violencia de caracter era conocida, ordenó á Luis Rochechouvard, vice-legado de Aviñon, el eximirse de esta servidumbre impidiendo que el parlamento continuase en lo sucesivo haciendo uso de la *anexe* sobre sus bulas. La diferencia entre el parlamento y el vice-legado, se terminó por un concordato, en el cual se convenia en que todo lo que de Roma ó de la vice-legacion se espidiere para Provenza no podria ser ejecutado sin el beneplácito y permiso del parlamento; pero que en orden á los beneficios el parlamento, solo para la toma de posesion y sin perjuicio de la instancia posesoria, acordaria la *anexe* sin citacion de las partes.

Bien pronto una nueva desavenencia volvió á ocasionar quejas contra el derecho de *anexe*. Esta se suscitó entre el parlamento y Francisco Lestaing que habia sucedido á Rochechouvard en la vice-legacion de Aviñon, por un proceso criminal que el parlamento hizo formar á dos regulares, á los cuales condenó á muerte é hizo marchar al suplicio. Este disgusto se terminó nuevamente por la celebracion de un segundo concordato, en el cual fue aun todavía confirmado el derecho de *anexe*.

Nadie ignora que Luis XII promovió la reunion del concilio de Pisa contra Julio II, y que á este opuso el papa el de Letran. El rey (1) entre tanto ordenó al parlamento de

(1) Su carta es de 23 de junio de 1510.

Aix, el impedir que el obispo de Tiroli, á quien Julio II habia nombrado para la legacion de Aviñon despues de la muerte del cardenal de Amboisse, usase de sus facultades en Provenza. Las órdenes del príncipe fueron ejecutadas durante la vida de Julio; pero despues de su muerte se avinieron ambas córtes. Leon X dió la legacion de Aviñon al cardenal de Clermont, sobrino del cardenal de Amboisse, y escribió al parlamento de Provenza solicitando la *anexe*, á fin de que no se pusiese obstáculo al ejercicio de sus poderes. Los miembros del parlamento rehusaron concederla fundados en que aun no habian recibido orden ninguna que revocase aquella, á la cual habia dado lugar la promocion del obispo de Tivoli. Leon X irritado de esta repulsa ordenó á *Marius Penuselius*, promotor del concilio de Letran, se quejase de la oposicion que hacia el parlamento á la ejecucion de los mandatos apostólicos.

El promotor presentó en efecto su queja. Ella abrazaba una multitud de capítulos de acusacion contra los miembros del parlamento de Provenza. Penuselius los acusaba entre otras cosas, de *levantar su frente contra la santa sede, imitando el orgullo de Satanás*. El papa admitió esta demanda, y con dictamen del concilio publicó un monitorio contra aquellos miembros del parlamento que creyó le eran mas opuestos, imponiéndoles la obligacion de comparecer en persona dentro del término de tres meses, so pena de incurrir en todas las censuras eclesiásticas (1). Despues de la batalla de Mariñan que sometió á la Francia el Milanesado, Francisco I tomó todas las medidas conducentes á terminar este asunto que podria frustrar todas las miras de este príncipe sobre la Italia. Para dar alguna satisfaccion al papa se convino en el parlamento pedir la absolucion de las censuras; pero con la condicion de que el papa acordaria ciertos artículos secretos por los cuales quedaria confirmado el derecho de *anexe*, y que tambien consentiria en que el parlamento continuase en el goce pacífico de este derecho como lo habia hecho hasta entonces. En virtud de este tratado y para su pun-

(1) *Actas del concilio de Letran sesion 8.*

tual ejecucion, uno de los embajadores de Francia (1) en el concilio de Letran presentó en una audiencia particular la sumision al monitorio prestada por el parlamento de Provenza, y recibió la absolucion á nombre de los miembros de este cuerpo; y el papa por su parte remitió al embajador los artículos secretos que confirmaban el derecho de *anexe*, artículos que se hallan actualmente en el archivo de cartas del parlamento de Aix.

Todos estos hechos históricos se hallan en una obra que al pie citamos (2) como documentos justificativos de la narracion.

El parlamento de Provenza desde entonces ha gozado pacíficamente de su derecho de *anexe* hasta que un obispo provenzal en 1732 intentó sustraerse de él.

Clemente XII que entonces ocupaba la silla de S. Pedro, quiso conceder á este reino un jubileo universal con motivo de su exaltacion al supremo pontificado. La corte de Francia no tuvo por conveniente aceptarlo á causa de algunas cláusulas contrarias á nuestras libertades. El arzobispo de Arlés tuvo cuidado (3) de solicitar uno para su diócesi; y lo obtuvo á principios del año de 1732. El quería publicarlo en pascua á sus diocesanos, pero se hallaba detenido por la formalidad de la *anexe* que era necesario obtener. Al cabo de algunos meses se resolvió á sostener que siendo el jubileo una gracia puramente espiritual, no podia estar su-

(1) *Luis de Forbin, señor de Souliers y de Luc, decano y guarda sello del parlamento de Aix.*

(2) *Coleccion de títulos y piezas en orden á la anexe que prueban la antigüedad de este derecho. En casa de José Seneet, impresor del parlamento, 1727 folleto de 74 páginas en 4.º Al frente de esta coleccion hay un discurso anónimo que sirve de introduccion, y cuyo autor es Examivi de Moissac, miembro del parlamento de Aix. Se puede ver tambien la continuacion de la historia de la iglesia por Fabro, volumen 25. El autor hace ver que el parlamento de Aix no ha hecho otra cosa que mantener las libertades de la iglesia galicana.*

(3) *Jacobo de Forbin de Janson.*

jeto al derecho de *anexe*; como si alguno pudiese ser recibido en el reino sin cartas patentes del rey; como si los jubileos no hubiesen sido siempre presentados en el parlamento de Aix; y finalmente, como si fuese muy difícil destruir las libertades de los pueblos por cláusulas que se introducen en documentos que se quieren hacer pasar por puramente espirituales. Como quiera que sea, el arzobispo de Arlés publicó un mandamiento á cuyo frente se hallaba impresa la concesion del jubileo, y en él previno se hiciesen las oraciones públicas que debian hacerse en consecuencia de esta gracia.

El parlamento de Aix levantó (1) un auto por el cual admitió la apelacion como de abuso, interpuesta por el procurador general deducida del mandamiento é igualmente de su publicacion y ejecucion, si algunos de estos actos se habian puesto en práctica; permitiéndole hacer las funciones que tuviera por convenientes sobre los puntos que comprendia dicha apelacion. Entretanto ordenó fuesen suprimidos todos los ejemplares de este documento: que el que se hallaba sobre el bufete fuese públicamente despedazado sobre la gradería exterior del palacio por el portero del tribunal, y los fijados en parages públicos, si algunos lo habian sido en esta diócesi, fuesen arrancados, asentándolo por diligencia el procurador general, inhibiendo y prohibiendo al dicho arzobispo de Arlés y á los demas á quienes tocase, publicar, fijar ni poner en ejecucion dicho mandamiento, so pena de ocupacion de temporalidades; y á los demas el guardar, vender, despachar ó distribuir de cualquiera otra manera algunos ejemplares: encargando llevar incesantemente á la secretaria del tribunal aquellos que fuesen sorprendidos, so pena de un ejemplar castigo. Se ordenó igualmente se tomasen informes para descubrir aquel ó aquellos que hubiesen impreso dicho mandamiento. Se hicieron multiplicadas prohibiciones de poner en ejecucion los breves, bulas y rescriptos apostólicos, sin que previamente hubiesen sido examinados por el tribunal. Este mandamiento contenia muchas cosas poco sensatas; pero no es este lugar propio para hablar

(1) *En 18 de diciembre de 1732.*

de ellas, y basta advertir que podian turbar la tranquilidad del reino, y que el parlamento habria procedido contra el arzobispo si la córte consultada por este cuerpo sobre la conducta que debia observar, no le hubiese prevenido usar de su autoridad con moderacion. El rey desterró en seguida al arzobispo (1).

## XII.

*De las cláusulas que insertadas en las bulas, breves y rescriptos de los papas son reputadas viciosas en Francia, y de la reserva que se hace de estas.*

En Francia se distinguen dos especies de comunicaciones pontificias.

La primera es la de las bulas, breves y rescriptos pontificios que son absolutamente desechados en Francia, porque sus cláusulas, el estilo en que se hallan concebidos y la forma en que están estendidos son contrarios á las máximas de nuestro gobierno eclesiástico ó político, ó porque nos hallamos convencidos de que el papa no tiene autoridad para dictarnos leyes sobre los puntos que son el asunto de la bula, breve ó rescripto.

La segunda es de aquellas que recibimos y que en parte componen las reglas de nuestra disciplina, y esta clase se puede subdividir en dos especies. La una de las que hemos recibido en cuanto á lo que hace al fondo ó la sustancia, pero que contienen cláusulas que de ninguna manera son aprobadas en el reino. La otra de aquellas que nada incluyen, que sea contrario á las máximas y costumbres de Francia con relacion á la sustancia, al estilo ni á las cláusulas.

(1) *Por una carta de arresto del mes de octubre de 1732 que ordena al arzobispo de Arlés salir de su diócesi en el término de veinte y cuatro horas; y retirarse inmediatamente á su abadía de S. Valerio en Picurdia, con prohibicion de aproximarse á la córte en diez leguas en contorno. Hasta 1733 no obtuvo este prelado permiso de volver á su diócesi despues de haber prometido que en lo sucesivo variaria de conducta.*

En las bulas se examina si contienen cláusulas contrarias á los usos y máximas de Francia, concernientes á la policia general del reino, ó si ellas no tocan sino los intereses de los particulares que las solicitan. La necesidad de vernos precisados á recurrir á Roma en muchas cosas nos ha obligado, á recibir los despachos que en ella se espiden, en la forma y con las cláusulas que los agentes de la curia quieren poner, cuando lo sustancial de estos actos es útil á la iglesia y ventajoso al estado, aunque de ninguna manera recibimos la doctrina ni los usos que suponen ó á que hacen alusion las fórmulas de estos documentos y las cláusulas en ellos contenidas. Nosotros hemos creido que en semejantes ocasiones, el bien público que ha obligado á solicitar estas bulas debe hacer se pase por un vicio que en otras circunstancias seria bastante para desecharlas; y este es el caso en que se puede decir que semejantes cláusulas aunque viciosas no hacen viciosos los actos en que se hallan mezcladas (1). Cuando ellas han sido introducidas por los ministros de la córte de Roma, el clero mismo y los tribunales civiles del reino que han registrado los actos que contienen, para prevenir sus consecuencias han hecho uso de modificaciones expresas, el clero declarando su opinion sobre las cláusulas, y los tribunales civiles declarando que deberán ser registrados sin aprobar lo contenido en estas.

Desde luego no ha debido haber la misma facilidad para el registro de las bulas que solamente interesan á los particulares, que las solicitaron y llegaron á obtenerlas; pero el perjuicio que ellos podrian sufrir sin culpa suya y solo por la tenacidad de los curiales de la córte de Roma en poner sus cláusulas en estos documentos, ha obligado á tener con estos despachos las mismas consideraciones que se tienen por los que son concernientes al bien general de la iglesia y al buen orden del estado, recibiendo las bulas sin aprobacion de las cláusulas; y se ha practicado esto con tanta frecuencia, que estas modificaciones han llegado á ser de uso comun: hasta los tribunales en que estas bulas son registradas han cui-

(1) *Præ non scriptis habentur vitiantur et non vitiant.*

dado poco de poner en sus decretos las protestas ordinarias de preuacion, por las cuales se espresa no aprobarse tales cláusulas, suponiendo que ellas se subentienden aunque no esten espresadas.

Suelen sin embargo ser estas cláusulas tan odiosas, que muchas veces prestan motivo para desechar las bulas por favorables que ellas puedan ser por otra parte á los intereses de la iglesia y del estado.

Tales son aquellas en que se amenaza á nuestros soberanos de ser escomulgados ó privados de sus estados. No hay ejemplo de que hayan sido recibidas en Francia bulas que tengan cláusulas semejantes.

Se debe observar tambien que los tribunales en los decretos de registro, no siempre especifican por menor las cláusulas que se desechan, pues lo mas frecuente es poner una protesta general.

Nadie puede dudar en Francia que al rey pertenece nombrar las abadías de monjas lo mismo que las de los regulares. El rey da brevets de nombramiento para aquellas lo mismo que para estas; pero á los curiales de Roma no les acomoda expedir las bulas en la misma forma para estas dos clases de provisiones. Ellos hacen mencion del nombramiento del rey en las abadías de hombres (1); pero pretenden que las del otro sexo no estan comprendidas en el concordato celebrado entre Leon X y el rey Francisco I, y esta es la razon por que no hacen mencion del nombramiento real en estas abadías (2), introducen en las bulas diferentes cláusulas de que

(1) Quem serenissimus princeps Ludovicus Franciae et Navarrae rex christianissimus, praetextu concordatorum.... nobis ad hoc per suas litteras nominavit.

(2) En las bulas que han sido espedidas poco tiempo despues del concordato, pro qua rex christianissimus nobis scripsit, los curiales de Roma han añadido algun tiempo despues: Dummodo monialium majoris et sanctioris partis consensus interveniat. Esta cláusula ha sido despues ampliada por Alejandro VII en estos términos: Dummodo dicti monasterii moniales capitulariter congregatae, pro duobus, saltem ex tribus partibus, et per se-

en Francia no se hace aprecio por considerarlas como cosa propia del estilo de los curiales de la córte de Roma. Los provisores comisionados para la notificacion de estas bulas no serian aprobados si reusasen hacerla antes que los monasterios hubiesen procedido á la eleccion de una abadesa en la forma prescrita por ellas. Nuestros reyes para mantener la paz y la union con el papa toleran este estilo tan contrario á sus derechos, persuadidos que no debe ser considerado como un signo de sujecion, sino antes bien como un testimonio de piedad.

Es costumbre poner en las provisiones de los beneficios de Francia que no son consistoriales y en las preces para obtenerlos, la siguiente cláusula: *cujus fructus et redditus annui non excedunt viginti quatuor ducatos auri de camera, secundum aestimationem comunem*. Los franceses no pretenden por estas espresiones esponer el valor de los beneficios que solicitan, y las ponen en el ocurso, ya sea que las rentas del beneficio escedan de mil ducados ó que sean menos de veinte y cuatro. Lo que ha hecho que se introduzca este estilo entre los franceses que se han visto obligados á servirse de él, es que los papas han pretendido hacerse pagar la anata de los beneficios cuya renta anual esceda de veinte y cuatro ducados; la Francia se ha opuesto siempre á semejante pretension; mas para evitar todo lo que pueda ser ocasion de contestaciones con la córte de Roma, se ha tenido por conveniente poner esta cláusula para facilitar el despacho de que podria tenerse necesidad. Los curiales de Roma están bien informados de esta costumbre de Francia. Nosotros tenemos ejemplos de que nada ignoran de esto en las provisiones que se hacen de los beneficios que quedan vacantes por la jubilacion ó retiro de sus poseedores, pues ha sucedido que los jubilados se reserven sobre ellos pensiones de mas de diez mil ducados. Asi acaba de suceder que el cura

creta sufragia in personam N sponte et libere nullis exterorum favoribus seu officiis inductae, consentiant. *Aun todavia algunos papas añaden: Quodque dicto monasterio non adsint moniales habiles ad regendum dicti abbatissatus officium.*

de S. Eustaquio de Paris se ha retirado reservándose una pensión de seis mil libras.

Es máxima constante en el reino que los prioratos pueden ser conferidos á otros regulares que no sean del monasterio, con tal de que sean del mismo orden ó de la misma congregacion (1). De esto se entienden exceptados los prioratos que por su fundacion deben ser desempeñados por los regulares del monasterio, pues en semejante caso deben ser conferidos á estos (2).

Los miembros de la dataria mayor han hecho de estilo ordinario en las provisiones de los regulares de otro monasterio la cláusula que al pie es copia por nota (3); pero los regulares siendo del mismo orden aunque no sean del monasterio á que pertenece el priorato en que han sido provistos, toman posesion sin necesidad de trasladarse á él.

Las cláusulas generales de las bulas y breves de los papas, lo mismo que las de los demas despachos de la córte de Roma, por vagas y estensas que ellas puedan ser, no deben ser esplicadas ni entendidas sino con relacion á la súplica de los que las impetran. Debe tambien distinguirse en las peticiones, lo que es en ella sustancial, de lo que es estilo propio de esta córte, al cual los pretendientes están obligados á conformarse. Los correctores y revisores se toman la libertad de reformar las solicitudes, cuando en ellas se advierten términos y cláusulas, que parecen ofender sus pretensiones; en este caso las substituyen por otras que son de su aprobacion.

(1) *El autor de la glosa sobre la pragmática lo ha observado bien en el título de Collationibus. § Sui vero sobre la palabra idoneis. El mismo concilio de Trento se conformó con esto.*

(2) *Como la ha notado el mismo autor de la glosa sobre la pragmática.*

(3) *Cum decreto quod dictus orator de monasterio seu alio regulari loco in quo professus est, ad monasterium seu alium regularem locum á quo dictus prioratus descendere dignoscitur, transferri et in fratrem et monachum recipi debeat. Ellos han insertado esta cláusula segun el capítulo Cum singula §. prohib. de Praeben. in sexto. Es cierto que este decreto jamás se ha observado en Francia.*

Cuando esto sucede no se debe juzgar de las solicitudes por los despachos de la córte de Roma sino por los certificados de los procuradores que testifican el contenido de la solicitud que ha sido presentada y la variacion que los curiales han hecho en ella.

La cláusula *non obstantibus quibusvis apostolicis nec non in provincialibus, synodalibus, universalibusque conciliis, editis et edendis, specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus*, que se halla en las bulas, breves, y rescriptos apostólicos, no es totalmente aprobada en Francia, porque ella es contraria al principio de que el concilio es superior al papa (1).

La cláusula *motu proprio* es igualmente reprobada, porque ella supone que el papa tiene derecho de ejercer una jurisdiccion inmediata y ordinaria en los lugares á los cuales se dirigen las bulas, breves y rescriptos (2). Segun nuestras costumbres el papa no puede conocer de los puntos contenciosos que se susciten en el reino, sino en el caso en que vayan á Roma por via de apelacion, ó á lo menos cuando el papa proceda á instancia del rey y por súplica de los obispos. La cláusula ya expresada, no es conforme ni á la antigua disciplina de la iglesia segun la cual las decisiones del papa debian ser formadas en su concilio, ni á la actual en la que este concilio es suplido y representado por el colegio de cardenales. Aun los mismos doctores ultramontanos han considerado esta cláusula como poco honrosa á la Santa sede, pues segun ellos en su primer origen ella hacia considerar la decision del papa mas bien como la opinion de un doctor particular, que como el juicio de la cabeza de la iglesia. Nuestros antepasados se han declarado contra esta cláusula, en 1623 en 1646 y en 1689.

La cláusula de una constitucion que impone una prohibicion general de leer un libro condenado, aun para aquellos de quienes sea necesario hacer una expresa mencion, cláusula que se insertó en la constitucion que prohibia el libro titulado *Má-*

(1) *Véanse las memorias del clero tom. 6 pág. 1009 y siguientes.*

(2) *Véase Ubi-supra pág. 1015 y siguientes, 1046 y siguientes.*

*ximas de los santos*, esta cláusula decimos es viciosa. Primeramente porque es nueva: en segundo lugar porque los papas mismos han reconocido que hay personas á quienes jamás alcanzan las prohibiciones, ni las decretadas por la santa sede ni en los cánones de los concilios por generales que sean sus disposiciones, si no son nombrados y designados espresa y determinadamente.

Para decirlo de una vez, toda cláusula nueva y contraria á nuestras máximas, es desechada por una de las vías espresadas á aquellas que la prudencia inspira á los tribunales civiles y á las asambleas eclesiásticas.

## XIII

*El rey cristianísimo tiene el derecho de nombrar ó es el colador de todos los beneficios de sus estados.*

El rey cristianísimo es el colador de los beneficios simples, de que es patrono, y los confiere de pleno derecho; mas en orden á los beneficios consistoriales, el rey solo puede nombrar, y el papa por el concordato de Francisco I está obligado á conferirlos á aquellos que tengan el nombramiento real.

## XIV.

*De las diferentes especies de indultos.*

En Francia se conocen cuatro especies de indultos. 1.º Los del rey. 2.º Los del parlamento de París. 3.º Los de los cardenales. 4.º Los que se conceden á todos aquellos en cuyo favor el papa relaja el derecho de prevencion que ha usurpado en el nombramiento de los beneficios con perjuicio de los ordinarios (1). Estos indultos no son sino una escepcion

(1) *El abogado del rey Olivier, en su queja sobre la certificacion de las facultades del cardenal de Amboise legado en Francia, hablando de la prevencion del papa sobre los ordinarios, advierte que ella es desconocida en el antiguo derecho, y que ha sido introducida por el sexto y las clementinas que no estan recibidas en Francia.*

cion del derecho comun. Por consiguiente el orden pide que sean autorizados por el soberano, para que la derogacion de la ley no esté menos apoyada ni sea menos conocida que la misma ley derogada.

## XV.

*Indultos acordados al rey.*

Los indultos acordados al rey lo autorizan para nombrar y proveer las vacantes de obispados y otros beneficios consistoriales situados en los países de su dominacion que no estaban unidos á la Francia al tiempo del concordato. Asi es que Clemente XII hizo espedir un breve (1), por el cual acordó al rey Estanislao de Polonia, y despues de su muerte al rey de Francia, el derecho de nombrar para todas las abadías regulares de Lorena y de Barrois. El rey dió sus cartas patentes por las cuales despues de que se convenció (estas son las palabras de las cartas), de que en estos indultos nada habia contrario á los sagrados cánones, á los derechos de la corona, á los privilegios y á las libertades de la iglesia galicana, los aprobó y ordenó que fuesen registrados en el gran consejo.

Estos indultos son perpetuos, y luego que ellos han sido revestidos de la autoridad que les dan las cartas patentes y que han sido registrados, son irrevocables. Han sido recibidos por los reyes cristianísimos despues del concordato como un medio á propósito para zanjar las dificultades que se han suscitado entre Roma y Francia sobre la esplicacion de aquel convenio. Nosotros jamás los hemos reputado indispensablemente necesarios, ni considerado como los verdaderos títulos del derecho del rey, porque en Francia es máxima recibida que todo lo que está unido á la corona hace parte del reino y debe ser gobernado por las mismas reglas (2); y que por

(1) *En 1739. Este indulto fue registrado en el parlamento de París en el mes de setiembre de 1748.*

(2) *Véase el tomo segundo de la introduccion del gobierno de Francia.*

lo mismo todos los países que se hallen en este caso, tienen parte en las libertades, en los derechos y en las preeminencias de la nación. De esto se sigue que el rey no ha tenido mas necesidad del indulto para los países conquistados, que para aquellos que la Francia poseía al tiempo del concordato. Los ministros reales han sostenido siempre que sin necesidad de inquirir cuales eran los límites de la Francia en el reinado de Francisco I, el concordato debia ser ejecutado en todos los países en que reinaron nuestros reyes (1).

## XVI.

*Indulto del parlamento de París.*

El indulto que se ha acordado al canciller, al guarda sellos de Francia, á los relatores y á los demas miembros del parlamento de París, es perpetuo é irrevocable como el del rey. Este indulto es una gracia por la cual el papa autoriza al rey para que pueda, al miembro del parlamento que fuere de su agrado, agraciarlo con un beneficio, obligando para esto al colador que le pareciere á conferírsele. Un miembro del parlamento no tiene este derecho sino por una vez durante su vida, y si es una comunidad, como estas son inmortales, no lo tendrá sino una vez durante la vida del rey. Si el agraciado es clérigo (lo eran casi todos al principio del indulto) puede nombrarse á sí mismo. Si es lego, puede presentar á otra persona hábil para que sea nombrada por el rey. El indulto se estiende á los beneficios regulares lo mismo que á los seculares, y de consiguiente para aquellos, los agraciados están casi siempre obligados á nombrar otras personas, y muchas veces regulares, con lo cual se da muchas veces ocasion á convenios secretos poco decentes sobre la percepcion de los frutos. El papa Clemente XI ocurrió á este inconveniente (2) permitiendo á los agraciados tener en

(1) Véanse las memorias de Omer Talon volumen 3 desde la pág. 30 hasta la 40, y en el cuarto volumen desde la 271 hasta la 280.

(2) Bula de 17 de marzo de 1667.

encomienda los beneficios regulares. Por una bula estendió el efecto del indulto hasta seiscientas libras de renta, de suerte que el agraciado no puede serlo por menos, cuando antes tenia que contentarse muchas veces con un beneficio de doscientas libras.

Despues de que los despachos de la chancillería mayor, por los cuales el rey aplica el indulto sobre tal iglesia ó tal beneficio, se han notificado al colador, este queda con las manos atadas respecto del beneficio, y el agraciado tiene seis meses para estar á la mira y pedir el beneficio que vague, sin quedar sujeto á la prevencion del papa despues de haberlo pedido. El agraciado es preferido aun á los mismos graduados, porque el indulto comprende aun los beneficios destinados á estos. Si el ordinario rehusa dar la provision, el agraciado la demanda ante los ejecutores de los mandatos apostólicos, que son el arzobispo de París como abad de *Saint-Mangloire*, el abad de San Victor ó el canciller de la universidad. Los coladores de la provincia de Bretaña y de sus tres obispados, han pretendido no estar sometidos al indulto del parlamento de París, y asi se ha declarado por un decreto del consejo de estado, que contiene un reglamento provisional (1).

## XVII.

*Del indulto de los cardenales y prelados príncipes.*

Las otras dos especies de indultos, es decir los de los cardenales, prelados príncipes y demas personas á quienes el papa quiere favorecer, son en general de derecho comun en Francia: estos indultos acaban con la muerte de las personas á quienes el papa los ha acordado. Esta es una derogacion que hace el papa en favor de los agraciados, de las reservas y demas prevenciones que han sido establecidas por las reglas de la chancilleria romana. Las cláusulas de estos indultos varian segun la diversidad de las personas á quienes son acordados. Por lo general solo las de los espeditos á favor de los cardenales son uniformes; mas en Francia no

(1) Es de 20 de octubre de 1726.